



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-63/2023 Y  
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: SARAÍ  
DOMÍNGUEZ REYES Y OTRO**

**TERCERA INTERESADA: CEYLA  
CRUZ GUTIÉRREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA  
ANAHI RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Saraí Domínguez Reyes y Rosalino Sánchez Martínez,<sup>2</sup> respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintisiete de enero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Quienes se ostentan como indígenas pertenecientes al municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, y representantes comunes de las mujeres del municipio citado.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

Oaxaca<sup>3</sup> en los expedientes JNI/04/2023 y JNI/18/2023 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> por el cual se declaró como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán Oaxaca,<sup>5</sup> para el periodo 2023-2025.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Reparabilidad.....	8
CUARTO. Tercera interesada .....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	13
SEXTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	53

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que el Tribunal

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

responsable sí atendió cada uno de los planteamientos puestos a su consideración, además fundamentó y motivó su determinación.

Asimismo, se sostiene que, ante una posible restricción a un derecho político-electoral en los requisitos de elegibilidad, se debe privilegiar el reconocimiento de la libre determinación y su autonomía que impera en el sistema normativo interno de la comunidad sobre alguna normativa estatal.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo Municipal y emisión de la convocatoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- 2.** Posteriormente, el seis de octubre de dos mil veintidós, se emitió la convocatoria para la elección de concejales del Ayuntamiento antes citado, la cual fue publicada en los lugares más concurridos de la comunidad.
- 3. Proceso electivo.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para fungir en el período de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

4. **Declaración de validez de la elección.** El veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CGSNI-352/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativos internos.

5. **Juicios ciudadanos locales.** El cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> la ahora parte actora presentó sendos medios de impugnación ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

6. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente JNI/04/2023 y JNI/18/2023 del índice del Tribunal local.

7. **Resolución emitida en el JNI/04/2023 y acumulado.** El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, resolviendo lo siguiente:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente JNI/18/2023 al expediente JNI/04/2023, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2023-20225”

---

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

## **II. Medios de impugnación federales<sup>7</sup>**

**8. Presentación.** El seis y siete de febrero, Saraí Domínguez Reyes y Rosalino Sánchez Martínez, respectivamente, promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

**9. Recepción.** El catorce y quince de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

**10. Turnos.** El catorce y quince de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-63/2023** y **SX-JDC-64/2023**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

**11. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>7</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>11</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

---

<sup>9</sup> En adelante TEPJF.

<sup>10</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

## **SEGUNDO. Acumulación**

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 180, fracción XI; y en la Ley General de Medios, artículo 31; así como en el Reglamento Interno del TEPJF, artículo 79, se acumula el expediente **SX-JDC-64/2023** al diverso **SX-JDC-63/2023**, por ser éste el más antiguo.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

## **TERCERO. Reparabilidad**

16. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

17. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

18. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.<sup>12</sup>

20. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.<sup>13</sup>

21. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

22. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte.<sup>14</sup>

23. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintisiete de enero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el catorce y quince de febrero del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

24. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

---

<sup>14</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Tercera interesada**

25. La ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez pretende comparecer con el carácter de tercera interesada en el juicio de la ciudadanía de clave SX-JDC-64/2023, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, y de conformidad con lo siguiente:

26. **Calidad.** La ciudadana compareció por escrito ante la autoridad responsable y en él consta su nombre y firma autógrafa.

27. Además, cuenta con un derecho incompatible con el del actor del juicio citado, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida en el juicio JNI/04/2023 y su acumulado, en la cual se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2022, por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

28. **Legitimación.** En el caso se cumple porque Ceyla Cruz Gutiérrez comparece en su calidad de presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

29. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el promovente del juicio referido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

**30. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de febrero a la misma hora del trece de febrero siguiente.

**31.** Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del diez de febrero, es indudable que fue oportuno.

**32.** Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de tercera interesada en el juicio SX-JDC-64/2023.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

**33.** Los requisitos de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 17 apartado 1, 79 y 80.

**34. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en cada una de ellas se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**35. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero del año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora el treinta y uno de enero siguiente,<sup>15</sup> por lo que el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del uno al siete de febrero del año en curso.

36. Lo anterior, descontando, por un lado, los días cuatro y cinco de febrero de la presente anualidad, pues los sábados y domingos son inhábiles.<sup>16</sup>

37. Además, tampoco se computa el día seis de febrero que, pese a no ser sábado ni domingo, fue declarado inhábil en términos del Acuerdo General 6/2022<sup>17</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven, lo hacen por propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas y representantes comunes de las mujeres del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.

39. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal

---

<sup>15</sup> Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 151 a 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-63/2023.

<sup>16</sup> Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Consultable en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5670572&fecha=04/11/2022#gsc.tab=0).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

local les provoca diversos agravios. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>18</sup>

**40. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado ya que, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

**41.** Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en el artículo 101, párrafo sexto, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, conceptos de agravio y metodología de estudio**

**42.** La pretensión de la parte actora en ambos juicios consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se declare la invalidez de la elección municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y, consecuentemente, se ordene la celebración de una nueva elección.

**43.** Para lograr tal pretensión, del análisis de los escritos de demanda, se constata que la parte actora hace valer distintos conceptos de agravio,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

- I. Indebida identificación del conflicto comunitario;**
- II. Inelegibilidad de la candidata electa al no separarse oportunamente de un cargo público;**
- III. Realización de actos proselitistas con la injerencia de un partido político; y,**
- IV. Vulneración al principio de paridad de género.**

44. En atención a las pretensiones y planteamientos de ambas partes, las temáticas de agravios se analizarán en el orden expuesto, sin que dicho método de estudio genere una afectación a la parte actora en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.<sup>19</sup>

**B. Consideraciones de la autoridad responsable**

45. Como se anticipó, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral local en la que declaró válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que fungirán en el cargo durante el periodo 2023-2025 y que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno.

---

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

46. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local se sustentó en las siguientes consideraciones.

47. En primer lugar, precisó que los agravios expuestos por la parte actora consistían en las siguientes temáticas:

*1. Vulneración a sus sistema normativo interno*

*a) Proselitismo político por la difusión de un spot con las frases del partido Movimiento Regeneración Nacional.*

*b) Que la candidata electa estaba afiliada a un partido político.*

*c) Inobservancia a los requisitos de elegibilidad por parte de la candidata electa.*

*2. Vulneración al principio de paridad*

48. De manera previa a estudiar los agravios planteados, precisó el contexto de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y, partir de un análisis con perspectiva intercultural, consideró que el presente conflicto era de tipo intracomunitario, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad, pues la parte actora en esencia adujo que se vulneró el sistema normativo interno dado que la candidata electa inobservó las reglas vigentes de la comunidad porque a su decir, hubo injerencia por parte del partido MORENA.

49. En cuanto al fondo, el Tribunal local calificó los agravios como infundados, en atención a lo siguiente.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

50. Con relación al proselitismo político por la difusión de un spot en el que se señaló que la candidata electa utilizó frases y colores que aluden al partido MORENA, ya que en su discurso refirió a la “Cuarta Transformación” en el municipio, así como de los principios rectores del referido partido de “no mentir, no robar, no traicionar al pueblo” promoviéndose a través de la difusión de un spot, cuando incluso no estaba publicada la convocatoria.

51. Al respecto, el Tribunal local consideró que de las constancias que integran los auto del expediente no se advertía que en el desarrollo del proceso electivo, el representante de la planilla actora, se hubiere inconformado con el registro de la candidata electoral, pese a que tal como lo afirman, tenían conocimiento del supuesto spot desde antes del registro de las candidaturas, por lo que si consideraban que esos actos eran contrarios al sistema normativo interno, sin que hubieran accionado mecanismo para hacer cumplir las formas propias de la comunidad.

52. Por el contrario, consideró que con base en el material probatorio que obran en el expediente, se acreditó que el representante de la planilla morada, el veintiuno de octubre pasado hizo del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de diversas irregularidades relativas a la indebida utilización de la imagen de su candidata, a través de perfiles falsos en la red social Facebook. Por tanto, determinó que la candidata electa se desligó de los actos de campaña que se estaban promocionando en redes sociales.

53. Asimismo, por cuanto al spot señalado, el Tribunal local refirió que la parte actora no aportó indicios o medios de prueba para acreditar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

que dicho spot fue realizado por la candidata electa y que ella contrató su difusión previo al inicio del proceso electivo. Máxime que el spot se trata de una prueba técnica que, por su naturaleza, es imperfecta para acreditar los hechos denunciados, ante la facilidad con que se puede confeccionar o modificar.

54. En ese sentido, sostuvo que se trataban de manifestaciones genéricas que no estaban robustecidas con medios de pruebas adicionales para acreditar su dicho, aunado a que en el mejor escenario para la parte actora de que efectivamente se hubiere suscitado dicha irregularidad, lo cierto es que la misma fue consentida, ya que pudieron haberla hecho valer desde el momento de registro de las planillas y no esperar a que los resultados no les favorecieran para señalar dicha irregularidad.

55. Por otra parte, también calificó de infundado el planteamiento consistente en que la candidata electa era afiliada a un partido político, ya que, de conformidad con la normativa aplicable, el hecho de que alguien esté afiliado a un partido político no le genera la imposibilidad de poder participar en los procesos electivos de su comunidad, ya que al tratarse de derechos políticos, estos no pueden restringirse si no por disposición expresa, lo que en el caso no acontece ya que el dictamen que contiene las reglas de la comunidad no se advierte esa restricción.

56. Aunado a que la parte actora no acreditó que dentro de sus sistema normativo interno sea un impedimento para poder participar o que con ello se pierda la calidad de ciudadano dentro del municipio.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

57. Esto es, determinó que correspondía a la parte actora acreditar que la candidata electa pertenece a un partido político, pero sobre todo demostrar cómo es supuesta afiliación vulneró las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades.

58. Finalmente, en ese apartado de estudio, el Tribunal local también consideró como infundado el agravio relativo a la supuesta inobservancia de los requisitos de elegibilidad por parte de la candidata electa, en el que manifestaron que al desempeñarse como jefa del Centro de Coordinación de San Juan Guichicovi del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas debía separarse de su función al menos setenta días previos para poder contender en el proceso electivo.

59. Lo anterior, pues la inelegibilidad se hace consistir en el incumplimiento la requisito previsto en el artículo 113, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,<sup>20</sup> de no ser servidor público para ser electo, por lo que se trata de un requisito considerado negativo.

60. En ese sentido, consideró que para que se cumpla con el supuesto de inelegibilidad a que hace referencia dicho precepto de la Constitución local, es necesario que la o el servidor público (federal, estatal o municipal) ejerza autoridad en su encargo, estando investido de facultades que se encuentren previstas en la ley en sentido amplio, y

---

<sup>20</sup> En concreto, dicha porción normativa establece que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la federación con facultades ejecutivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

que, de acuerdo con éstas, las funciones mediante la creación, modificación o extinción de situaciones.

61. Por tal motivo, estimó que es aquella o aquel funcionario que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y coercitivos al desempeñar actividades de decisión, titularidad poder de mando y representatividad.

62. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que la parte actora no acreditó que la candidata electora como presidenta municipal tenía facultades ejecutivas y que como tal tenía que separarse del cargo dentro de los setenta días para contender en el proceso electivo.

63. Aunado a que, dentro del sistema electivo no se encuentra como regla que para poder contender se debe separar de un cargo, por lo que en atención a la autonomía y autodeterminación cuenta con más peso las reglas que la comunidad estipula y no aquellas que si bien fueron establecidas en la convocatoria, esta no emana del consenso del máximo órgano que tienen las comunidades que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias.

64. Al respecto, el Tribunal local consideró que en el caso resultaba orientadora la tesis LXXX/2016 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

65. Además de considerar que, en autos, la parte actora no acreditó que la candidata electa utilizara los recursos públicos, ya sean humanos,

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

materiales o económicos que les corresponden para el ejercicio de su encargo y cumplan con las obligaciones inherentes.

66. Por otra parte, la segunda temática de agravio en la que la parte actora refirió la vulneración al principio de paridad de género, el Tribunal local desestimó dicho planteamiento al considerar que, contrario a lo que manifestó la parte actora, en el presente caso no estaba acreditado que el principio de paridad deba aplicarse en la elección en cuestión de la misma forma que se aplica a las elecciones del régimen de sistema de partidos políticos.

67. Ello, puesto que en este caso se trata de una elección regida por el propio sistema normativo interno del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por lo que corresponde a la comunidad decidir las reglas para establecer la forma en que quieren observar tal principio.

68. Asimismo, precisó que el decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, estableció que era exigible para las elecciones que se realizaran en el dos mil veintitrés, pues se previó que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar en el dos mil veintitrés.

69. En ese sentido, consideró que no se puede considerar la paridad como lo refiere la parte actora, dadas las formas propias en que llevan a cabo sus elecciones, pues en todo caso correspondería a la comunidad decidir las reglas para establecer la observancia de tal principio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

70. Aunado a que en esta elección municipal se alcanzó la paridad, toda vez que el Ayuntamiento quedó integrado por el mismo número de hombres y mujeres, ya que de los veinte cargos diez serán ocupados por mujeres, entre ellos, el de la presidencia municipal y regiduría de hacienda. Además, en comparación con la elección de dos mil diecinueve, se puede advertir que existió un aumento de la participación de las mujeres, pues en esa elección de los veinte cargos únicamente seis habían sido ocupados por las mujeres.

71. Asimismo, el Tribunal local consideró que la parte actora no expuso de qué manera la determinación emitida por el Instituto Electoral local vulneró sus derechos políticos y electorales, pues en todo caso estaba en posibilidad de contender en el proceso electivo que cuestiona

### **C. Marco normativo de referencia**

72. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en cada estudio particular se haga referencia a un marco adicional.

73. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

74. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

75. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

76. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>21</sup>

77. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

78. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

79. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

80. Ahora, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

81. Por otra parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

82. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**83.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**84.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**85.** Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>23</sup>

**86.** Finalmente, la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. De conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>24</sup>

#### **D. Análisis de los agravios**

##### **D.1. Indebida identificación del conflicto comunitario**

#### **I. Planteamiento de la parte actora**

87. La parte actora sostiene que el Tribunal local se refirió a un conflicto intracomunitario,<sup>25</sup> cuando no es así, pues el tema central de la litis se basa en el respeto irrestricto al artículo 2º de la norma general que establece la paridad de género y de elegibilidad, establecida en la Constitución Política local, por lo que no se trata de un asunto interno de la comunidad.

88. Asimismo, refiere que el Tribunal local incurrió en incongruencia interna y externa, puesto que introdujo cuestiones que no fueron planteadas en la litis, tales como asumir que se trata de un asunto intracomunitario, cuando los partidos políticos son actores externos que

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>25</sup> La parte actora en su demanda cita “intercomunitario” pero de la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal local identificó el conflicto como intracomunitario.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

vulneran precisamente los asuntos de la comunidad, violando los principios constitucionales y legales.

**II. Postura de esta Sala Regional**

89. Primeramente se debe distinguir que el agravio de la parte actora se puede dividir en dos planteamientos: lo relativo a si la controversia es o no intracomunitario a partir del planteamiento del cumplimiento al requisito de elegibilidad y difusión de propaganda con elementos de partidos políticos; y si la implementación del principio de paridad es o no intracomunitario.

90. A partir de lo anterior, por método, en este apartado se abordará el primer planteamiento, mientras que lo relacionado con la implementación del principio de paridad se realizará en el apartado respectivo. Lo anterior sin que cause agravio al actor.

91. Hecha la precisión que antecede, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** debido a que el Tribunal local realizó una correcta identificación del tipo de conflicto, aunado a que no incurrió en incongruencia al desarrollar dicho análisis.

92. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, las y los juzgadores deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

93. Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**<sup>26</sup>

94. En el caso, el Tribunal local consideró que la controversia planteada estaba relacionada con un conflicto intracomunitario debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues los actos de preparación de la elección se llevaron a cabo por el Consejo Municipal Electoral lo que culminó con el cómputo municipal y la parte actora ante esa instancia local, en esencia, se inconformó por la que se vulneró su sistema normativo interno dado que la candidata electa inobservó las reglas vigentes de la comunidad porque, a su decir, hubo injerencia del partido MORENA.

95. Ahora, esta Sala Regional considera que la identificación del conflicto es correcta porque, además de lo referido por el Tribunal local, se advierte que efectivamente la controversia que se planteó consistió en exponer que la candidata electa había cometido irregularidades durante el proceso electivo, además que incumplía con el requisito de elegibilidad de no ostentar un cargo público.

96. Esto es, a partir de análisis del contexto de la controversia, se puede constatar que las irregularidades planteadas por la parte actora se

---

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-63/2023**  
**Y ACUMULADO**

circunscriben a supuestos hechos que acontecieron durante el proceso comicial y que fueron cometidos por una de las candidaturas, de ahí que se trate de acontecimientos internos de la comunidad.

97. Principalmente porque en los escritos de demanda locales, la parte actora señaló, por una parte, la posible vulneración a sus sistema normativo interno derivado de actos de proselitismo político por la difusión de un spot con las frases del partido Movimiento Regeneración Nacional, por afiliación de la candidata electa a un partido político, así como por la inobservancia a los requisitos de elegibilidad por parte de la candidata electa; por otra parte, el segundo tema planteado consistió en la posible vulneración al principio de paridad.

98. En ese sentido, el Tribunal local tenía que resolver si quien resultó electa en dicha elección cumplía o no con los requisitos de elegibilidad establecidos, además si se cometieron actos que vulneraran el sistema normativo interno de la comunidad.

99. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que incorrectamente la parte actora considera que se trata de un asunto intercomunitario debido a que la litis era resolver sobre la supuesta injerencia de un partido político en el ejercicio electivo de la comunidad, sin embargo, ese planteamiento ante el Tribunal local versó sobre la supuesta realización de actos proselitistas de la candidata electa, que estaban vinculados a la identificación del partido MORENA, pero dicha irregularidad no quedó acreditada ante la referida instancia local.

100. Esto es, su inconformidad no consistió en la intromisión de un partido político en asuntos electorales que son exclusivos de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

comunidad, sino que señalaron que la candidata electa hizo alusión a frases y colores que identifican al referido partido político.

101. En ese sentido, la controversia se circunscribió a un conflicto intracomunitario.

## **D.2. Inelegibilidad de la candidata electa al no separarse oportunamente de un cargo público.**

### **I. Planteamiento de la parte actora**

102. En el juicio SX-JDC-64/2023, el actor refiere que los requisitos de elegibilidad de una candidatura pueden impugnarse en dos momentos, ya sea en la etapa de registro o al momento de la validación de la elección, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/997, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

103. En ese sentido, considera que sí era oportuno impugnar ante el Tribunal responsable el incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 113 de la Constitución local de la candidata electa, puesto que se encuentra acreditado que no se separó del cargo de jefa de Oficina del Centro de Coordinación de los Pueblos Indígenas de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

104. Refiere que el Tribunal local lejos de revisar el cumplimiento de dicho requisito, se centró a analizar si la candidata tenía o no facultades ejecutivas, cuando en su calidad de tercera interesada del juicio local en ningún momento controvirtió ese aspecto, ya que no lo negó ni

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

controvirtió, sino que lo reconoció tácitamente pues indicó que presentó por escrito su renuncia al referido cargo público.

105. Además, indica que el Tribunal local no desplegó ninguna diligencia para mejor proveer y alcanzar a saber si tenía facultades ejecutivas o no, ya que simplemente dedujo y concluyó que no las tenía.

106. Asimismo, considera que fue incorrecto que el Tribunal local argumentara que el Consejo Municipal Electoral, al incorporar el requisito en cuestión, restringió el derecho de poder participar dentro del proceso electivo, pues contrario a ello, en las respectivas convocatorias de todas las elecciones se establece el cumplimiento del artículo 113 de la Constitución local.

107. De igual forma, estima que indebidamente el Tribunal local se basó en el dictamen IEEPCO-CAT-233/2022 emitido por el Instituto electoral local, puesto que, en su consideración, no es vinculante, sino que es una herramienta documental que identifica las normas consuetudinarias del municipio, pero los requisitos se establecen en la convocatoria. En todo caso, el actor considera que debió reponerse la elección y consultar a la asamblea cuáles serán los requisitos de elegibilidad.

## **II. Postura de esta Sala Regional**

108. Esta Sala Regional determina que el planteamiento del promovente es **infundado**, puesto que se debe privilegiar el reconocimiento de la libre determinación y su autonomía que impera en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

el sistema normativo interno de la comunidad sobre alguna normativa estatal.

109. En principio, conviene señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo**, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales de las personas que las integran.<sup>27</sup>

110. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la **libre determinación y su autonomía**, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

111. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en **el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias** que les resulten más adecuadas.

---

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

112. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho **las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica**, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

113. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y,
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

114. Con base en lo anterior, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local al sostener que el sistema normativo interno que impera en el municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para la elección de sus autoridades no puede verse restringido o limitado por lo establecido en la normativa estatal.

115. Es decir, si bien en la convocatoria se hizo referencia que las candidaturas debían cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Constitución local, entre otros, el no ostentar un cargo público con funciones ejecutivas o que se separe del cargo con al menos setenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

días de anticipación, lo cierto es que dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con las normas y características propias de la comunidad a fin de no vulnerar su sistema normativo interno, ni restringir de manera injustificada los derechos político-electorales de sus integrantes.

**116.** Se afirma lo anterior, pues convalidar dicha restricción implicaría el desconocimiento a su libre determinación y autonomía, así como la falta de reconocimiento de sus propias formas de gobierno interno, lo que implica sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y lo que transgrediría lo señalado en el artículo 2° de la Constitución federal.

**117.** Esto es, se considera que sería contrario a lo señalado en dicho precepto constitucional federal que se impusiera como parte de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las concejalías a su Ayuntamiento el referido por el promovente, estipulado en el artículo 113 de la Constitución local, sin analizar previamente la compatibilidad con el sistema o régimen de la propia comunidad.

**118.** En el caso que se analiza, no está acreditado que el requisito referido en la Constitución local se encuentre también previsto de manera expresa en el sistema normativo del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; por tanto, es partir de ese hecho, que surge la necesidad de analizar si, pese a que no estuviera previsto, sería una norma que se encuentre reconocida implícitamente.

**119.** Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en las elecciones por el sistema de partidos, los procesos democráticos regidos por sistemas normativos internos se caracterizan por la falta de etapas y plazos ciertos

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

para el desarrollo del proceso electoral, pues éstos, generalmente, son precisados hasta el momento de emitirse una convocatoria.

**120.** De ahí la relevancia para el juzgador de distinguir entre uno y otro proceso electivo, pues ciertamente en elecciones regidas por sistema normativo interno resulta necesario que los actos propios del proceso puedan ser comunicados de forma fehaciente ante la falta de plazos ciertos.<sup>28</sup>

**121.** En esa línea, el requisito de separación en el cargo que el actor aduce (señalado en el artículo 113 de la Constitución local) no se puede aplicar al caso concreto, pues conviene precisar que dicha figura se encuentra contemplada regularmente para elecciones que se rigen por sistemas de partidos, en donde los plazos son ciertos y, por tanto, se sabe de dónde partir para la separación aducida, porque hay etapas definidas, como por ejemplo la de registros, precampañas, campañas y fecha cierta de la jornada electoral.<sup>29</sup>

**122.** En cambio, en esta elección regida por su propio sistema normativo interno, los plazos pueden variar, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la elección, y cuya temporalidad incluso difiere con la obligación de separarse del cargo.

**123.** Lo anterior se sustenta en los hechos que se desarrollaron en el proceso electivo, del cual se advierte que el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se instaló el Consejo Municipal Electoral de San

---

<sup>28</sup> Véase SX-JDC-430/2016.

<sup>29</sup> Cabe mencionar que similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-6924/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

Miguel Chimalapa, Oaxaca, órgano encargado de llevar a cabo los actos preparativos de elección.

124. Ahora, la convocatoria fue publicada el seis de octubre siguiente, en la que se establecieron los requisitos que debían cumplir las personas que pretendieran contender en el proceso electivo; asimismo, el registro de las planillas se llevó a cabo el dieciséis de octubre; posteriormente, el veintitrés de octubre, se llevó a cabo el proceso electivo de las autoridades municipales.

125. Con base en lo anterior, se puede constatar que la organización de la elección municipal, a diferencia del régimen de sistema de partidos políticos, los plazos son breves, ya que las bases se establecen en la misma convocatoria.

126. Por tanto, constituiría una restricción desproporcional imponer como requisito separarse de un cargo público con al menos setenta días de anticipación a la celebración de la elección, cuando el lapso entre la convocatoria y la celebración de la elección fue de apenas diecisiete días naturales.

127. Es decir, si se tomara como punto de partida la convocatoria para tener certeza de los requisitos para poder contender, la regla a la que alude el promovente sería de imposible cumplimiento, pues, como se apuntó, no existió el tiempo de setenta días entre ambos actos (la convocatoria y la celebración de la elección).

Además, cabe destacar que la candidata que resultó electa como presidenta municipal se separó del cargo de jefa del Centro de

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

Coordinación de San Juan Guichicovi del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que es evidente que al momento en que se emitió la convocatoria no ejercía un cargo público.

128. Con base en lo anterior, se puede concluir que la imposición que el actor pretende significaría una transgresión y vulneración a la autonomía que tiene la comunidad y la libre determinación de estipular los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a integrar su autoridad.

129. De ahí que resulten **infundados** los argumentos del promovente.

**D.3. Realización de actos proselitistas con la injerencia de un partido político.**

**I. Planteamiento de la parte actora**

130. Por otra parte, por cuanto hace los actos de proselitismo con propaganda partidista, la parte actora considera que los razonamientos del Tribunal local son contradictorios con los puntos resolutivos, ya que, respecto de la injerencia del partido MORENA, el Tribunal local solo tomó como argumento válido el de la candidata electa, en donde manifestó que se desligó de los actos de campaña que se estaban promocionando en redes sociales. Mientras que, por otro lado, sostuvo que la parte actora no aportó pruebas fehacientes, sin embargo, afirman que el Tribunal responsable no analizó el audio y manifestó que esta irregularidad fue consentida, cuando evidentemente no consintieron ningún acto de esta naturaleza pues en el juicio local expusieron que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

candidata electa promovió su imagen por medio de un spot difundido en aparatos de sonido y en su página de Facebook, en donde difundió una imagen como candidata a presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, lo que demostraron con la captura de pantalla y que fue aportada junto con su escrito de inconformidad presentado ante el Instituto Electoral local.

131. Refieren que dicha imagen tiene de fondo colores de MORENA, lo que hace evidente el proselitismo político utilizado por la candidata electa, antes de ser publicada la convocatoria y durante la campaña misma, lo que contraviene directamente el sistema normativo interno de la comunidad, así como el artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prohíbe la injerencia de sujetos externos, entre ellos los partidos políticos, en los procedimientos electivos municipales que se rigen por sus propios sistema normativo interno.

132. Asimismo, estiman que fue incorrecto que, por un lado, el Tribunal local considera como genéricas sus manifestaciones, y por otro, la afirmación de la candidata electa la tomara como cierta y no realizara ninguna acción ni desplegara ningún tipo de diligencia para mejor proveer para alcanzar la verdad.

## **II. Postura de esta Sala Regional**

133. El agravio de la parte actora es infundado debido a que el Tribunal local sí valoró los medios de pruebas aportados por la parte actora y correctamente determinó que los mismos eran insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades señaladas.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

134. En efecto, contrario a lo que aduce la parte actora Tribunal responsable se pronunció respecto al spot que refirió la parte actora en dicha instancia local, pero sostuvo que no aportaron indicios o medios de pruebas para acreditar que tal spot fue realizado por la candidata electa o que ella contrató su difusión previo al inicio del proceso electivo.

135. En ese sentido, esta Sala Regional también considera que la parte actora debió aportar medios de pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar, puesto que, al tratarse únicamente de pruebas técnicas, estas son insuficientes para que por sí mismas acrediten de manera fehaciente la supuesta irregularidad.

136. Así, tal como lo refirió el Tribunal responsable, se ha establecido que en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

137. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

**SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**<sup>30</sup>

138. Ello, aunado a que, si bien de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**,<sup>31</sup> es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora no demuestra que las supuestas irregularidades fueran cometidas por la candidata que resultó electa en el proceso comicial.

139. Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

140. En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los

---

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.<sup>32</sup>

141. De igual manera, se señaló que cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

142. Por tanto, la suplencia en la deficiencia de los agravios de modo alguno implica subrogarse en la carga procesal de la parte actora para acreditar la supuestas irregularidades, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

143. De igual forma, se desestiman los planteamientos expuestos por la parte actora, en los que aducen que el Tribunal local debió realizar diligencias para mejor proveer, puesto que, si bien la presente controversia involucra derechos de una comunidad indígena, ello no implica que en automático el Tribunal local tuviera que allegarse de

---

<sup>32</sup> Al resolver el expediente SX-JDC-6689/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

mayores elementos, pues ello es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

144. Al respecto, en la jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**"<sup>33</sup>, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si un tribunal no manda practicar diligencias para mejor proveer, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

#### **D.4. Vulneración al principio de paridad de género.**

##### **I. Planteamiento de la parte actora**

145. Finalmente, como se precisó con anterioridad, la parte actora sostiene que el Tribunal local se refirió a un conflicto intracomunitario,<sup>34</sup> cuando no es así, pues el tema central de la litis se basa en el respeto irrestricto al artículo 2º de la norma general que establece la paridad de género y de elegibilidad, establecida en la Constitución Política local, por lo que no se trata de un asunto interno de la comunidad.

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>34</sup> La parte actora en su demanda cita "intercomunitario" pero de la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal local identificó el conflicto como intracomunitario.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

146. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida causa una afectación a los derechos de las mujeres de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, porque la autoridad responsable emitió una sentencia indebidamente fundada y motivada.

147. Esto es, aduce que el Tribunal local incurre en incongruencia, así como indebida de fundamentación y motivación, debido a que calificó como infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad de género, para la cual sostuvo que es la propia asamblea general comunitaria a quien le corresponde determinar las reglas de participación y cumplimiento del principio de paridad de género, sin embargo, en el caso quienes establecieron las reglas fue el Consejo Municipal Electoral.

148. Asimismo, considera que el Tribunal responsable indebidamente aplicó el Decreto 1511 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se estableció que la paridad de género debía observarse en las elecciones municipales regidas por sus sistemas normativos internos, a partir de las elecciones de dos mil veintidós, sin embargo, el diverso Decreto 698, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, estableció el cumplimiento de dicho principio, el cual debe ser progresivo.

## **II. Postura de esta Sala Regional**

149. Esta Sala Regional determina que el planteamiento es **infundado** porque el Tribunal local no vulneró el principio de congruencia, además, sí fundó y motivó de manera correcta su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

**150.** Lo anterior, porque en la elección que se analiza, se ha alcanzado la paridad en la integración del municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, sin que se observe alguna vulneración a las reglas de la comunidad.

**151.** De esta manera, al margen de la referencia del Decreto 1511 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, sobre el cual el Tribunal local refirió que la paridad de género en los municipios regidos por sus propios sistema normativo interno debía observarse a partir de los comicios de dos mil veintitrés; asimismo, con independencia del tipo de conflicto que se suscitó a partir del supuesto incumplimiento al principio paridad de género, lo cierto es que en la elección se garantizó de manera puntual dicho principio.

**152.** En efecto, en este municipio se observa que el cumplimiento a este principio constitucional ha sido progresivo, pues en la elección anterior, celebrada en dos mil diecinueve, únicamente tres de los diez cargos fueron ocupados por mujeres, por lo que en ese momento el Instituto Electoral local exhortó a las autoridades del municipio que, para la siguiente elección, se debía alcanzar la paridad de género en la integración final del Ayuntamiento.

**153.** En ese orden, se obtiene que es la primera elección donde el Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se encuentra integrado de forma paritaria, aunado a que quien ocupa la presidencia municipal es una mujer.

**154.** En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, y con independencia de la naturaleza del conflicto comunitario, no se advierte

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

el incumplimiento al principio de la paridad de género, pues si bien refieren que es la asamblea general quien debió establecer las reglas para garantizar la participación de las mujeres, lo cierto es que, a partir de la decisión del pueblo manifestada en la elección, queda patente el cumplimiento a dicho principio.

155. Asimismo, si bien la parte actora refirió que se debió observar la alternancia de género en las planillas registradas, de manera similar al registro de planillas en procesos electorales del régimen de partido políticos, sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal responsable, no se encuentra constado que el registro debía hacerse de esa forma, por lo que no se acredita la vulneración al sistema normativo de la comunidad, siendo que como se señaló, en el caso, se cumplió a cabalidad el principio de paridad de género.

156. Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora refiere que en la sentencia incurre en un indebida fundamentación y motivación pues incluso en la página 16 de la citada sentencia se refiere al municipio de San Juan Chimalapa, cuando no existe en el estado de Oaxaca un municipio con esa denominación.

157. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho error se debió a un *lapsus calami* o error involuntario, que en nada afecta los derechos de los justiciables y, por ende, la decisión asumida por el Tribunal responsable.

158. Lo anterior, pues si bien se advierte ese error en la página referida por la parte actora, lo cierto es que en el resto de la sentencia controvertida se hizo referencia al nombre correcto del municipio, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

lo que no se puede afirmar que el Tribunal local confundiera la elección municipal que estaba bajo su estudio. Incluso, en el párrafo siguiente estableció el contexto municipal en el que se refirió correctamente al municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

159. De ahí que la imprecisión en que incurrió el Tribunal responsable no pueda tener como consecuencia directa que se modifique o revoque la sentencia impugnada.

160. Así, al resultar infundados los agravios planteados, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada.

161. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

162. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-64/2023 al diverso SX-JDC-63/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese: por estrados** a la parte actora al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede de esta Sala

**SX-JDC-63/2023**  
**Y ACUMULADO**

Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **de manera electrónica** a la tercera interesada en la cuenta de correo particular precisada en su escrito de comparecencia y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**SX-JDC-63/2023  
Y ACUMULADO**

funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.